

Perspectiva de género y violencia sexual: hacia una valoración probatoria respetuosa de los estándares de derechos humanos

Gender perspective and sexual violence: towards a weight of evidence respectful of human rights standards

Por Agostina González

Resumen: En este artículo me propongo analizar cómo debe realizarse la valoración probatoria en las causas penales por delitos contra la integridad sexual desde una perspectiva de género, considerando ciertos estándares internacionales de derechos humanos en la materia del sistema interamericano y del Derecho Penal Internacional. Asimismo, analizaré la aparente tensión que existe entre ciertas garantías del proceso penal que asisten a las personas imputadas y a las obligaciones del Estado de prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer sumado al derecho de la víctima a recibir un trato humanizado que evite la revictimización. Por ello, además de reflexionar acerca de cómo debe incorporarse la perspectiva de género en la valoración probatoria en casos de violencia sexual, intentaré demostrar que ello no conculca ninguna de las garantías que asisten a los imputados en materia penal.

Palabras claves: violencia sexual; perspectiva de género; valoración probatoria

Abstract: In this article I propose to analyze how the weight of evidence should be performed in criminal cases for crimes against sexual integrity from a gender perspective, considering international human rights standards of the Inter-American system and International Criminal Law. Likewise, I will analyze the apparent tension between guarantees of the criminal proceedings that assist the accused and the obligations of the State to prevent, investigate, punish and eradicate violence against women in addition to the right of the victim to receive humane treatment that avoid revictimization. Therefore, in addition to reflecting on how the gender perspective should be incorporated into the weight of evidence in cases of sexual violence, I propose to demonstrate that this does not violate any of the guarantees that assist the accused in criminal cases.

Key words: sexual violence; gender perspective; weight of evidence

Fecha de recepción: 04/03/2021

Fecha de aceptación: 25/03/2021



Perspectiva de género y violencia sexual: hacia una valoración probatoria respetuosa de los estándares de derechos humanos

Por Agostina González¹

I. Introducción

En los últimos años, la problemática de las violencias contra las mujeres² ha cobrado una gran visibilidad, la cual ha sido acompañada de una ampliación del marco normativo³ y una creación de espacios institucionales especializados en el tema⁴. Al mismo tiempo, se ha producido una creciente repercusión de los casos en los medios de comunicación (Teodori, 2015, p. 186) junto a una mayor potencia de los reclamos en busca de “justicia” con la aparición del colectivo “Ni una menos”⁵. En este sentido, se ha sostenido una fuerte interpelación crítica a la actuación estatal en el abordaje de los

¹ Abogada realizando la Especialización en Derecho Penal (UBA). Auxiliar docente de Derechos Humanos y Garantías (UBA). Integrante del Programa contra la Violencia Institucional de la Defensoría General de la Nación.

² A los fines del desarrollo de este artículo utilizaré el término “violencia contra las mujeres” debido a que es aquel utilizado en las normas nacionales e internacionales sobre la materia. Sin embargo, entiendo que la violencia contra las mujeres es solo un recorte de todo aquello que podría ser englobado en el término “violencia de género”.

³ Por ejemplo, la ley N° 26.485 sancionada en 2009 sobre protección integral a las mujeres; la ley N° 26.791 sancionada en 2012 que modifica el Código Penal e introduce agravantes como el de femicidio, la ley N° 27.499 sancionada en 2018 que establece la capacitación obligatoria en género para las/os integrantes de los tres poderes del Estado, entre otras.

⁴ Así, se encuentra la Oficina de Violencia Doméstica (2006) y luego la Oficina de la Mujer (2009) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Comisión sobre Temáticas de Género (2007) en el Ministerio Público de la Defensa de la Nación y la Dirección General de Políticas de Género (2012) en el Ministerio Público Fiscal de la Nación. Asimismo, se han creado fiscalías especializadas en la materia, como la Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres (2015) en el ámbito nacional. Esto se ha replicado en los distintos Poderes Judiciales locales y, en algunos casos, se han creado fueros especializados en violencia de género, como en la Provincia de Córdoba.

⁵ Al respecto, véase “La lucha del movimiento de mujeres a través de los años”, *Infobae*: Sociedad, 8 de marzo de 2018. Consultado: 19 de septiembre de 2019. <https://www.infobae.com/sociedad/2018/03/08/la-lucha-del-movimiento-de-mujeres-a-traves-de-los-a-nos/>

casos de violencia, caracterizada históricamente por la ausencia de perspectiva de género, tanto en el ámbito nacional⁶ como internacional⁷.

Ahora bien, uno de los puntos centrales que se ha criticado de la actuación estatal se relaciona con la intervención en casos de violencia sexual. Por ello, a la luz de estas interpelaciones y del marco normativo vigente, para el desarrollo de este artículo me centraré, específicamente, en analizar cómo debe realizarse la valoración probatoria en las causas penales por delitos contra la integridad sexual desde una perspectiva de género, considerando ciertos estándares internacionales de derechos humanos en la materia del sistema interamericano y del Derecho Penal Internacional.

Para comenzar el análisis, en primer lugar, debemos considerar que los casos de violencia sexual son delitos que suelen suceder en espacios íntimos o privados en los que, por lo general, la actividad probatoria posible se reduce en comparación a aquella que se puede producir en el resto de los delitos tipificados en el Código Penal. Esta característica particular de los delitos contra la integridad sexual ha desatado distintas controversias entre teóricas/os penalistas por la cuestión probatoria. Por un lado, se han planteado las dificultades que deben enfrentar las víctimas para atravesar procesos penales por casos de violencia sexual⁸, debido a las cuestiones probatoria relacionadas con el hecho y por la presencia de estereotipos en operadoras/es judiciales. Por otro lado, se ha discutido la validez o no del llamado “testigo único” en estos casos y la posible afectación del derecho a defensa y el principio de inocencia que ampara a toda persona imputada de un delito. Si bien estas no han sido las únicas discusiones sobre la cuestión, pareciera que hay quienes han disminuido el debate a un aparente enfrentamiento entre las garantías constitucionales del proceso penal y los derechos de las mujeres consagrados en nuestro marco normativo.

En la práctica, esto se ha traducido en defensas penales de imputados por delitos contra la integridad sexual que apelan a estrategias muchas veces discriminatorias y estigmatizantes⁹. Asimismo, se ha visto reflejado en sentencias judiciales que resuelven

⁶ Véase Lorenzo (2019) y Labozzetta y Rodríguez (2019).

⁷ Véase Martín y Lirola (2013), Cap. III, pp. 30-53.

⁸ Al respecto, véase Di Corleto (2007).

⁹ Al respecto, véase “Hasta dónde tienen que llegar los defensores: ¿todo vale?”, *LM Neuquén: Policiales*, 3 de noviembre de 2019. Consultado: 24 de noviembre de 2019.

los casos de violencia sexual apelando a argumentos estereotipantes y revictimizantes¹⁰. Como consecuencia, se afectan las posibilidades de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual y se las desmotiva a denunciar este tipo de delitos que son de instancia privada (cfr. art. 72 del Código Penal de la Nación).

Pese a ello, existen algunos casos en que las/os operadoras/es judiciales han intentado escapar al uso de estereotipos apelando a argumentos más respetuosos de los derechos de las mujeres e invocando la normativa internacional que consagra esos derechos¹¹. Sin embargo, se han registrado algunos casos en que esos argumentos han sido impugnados por las defensas¹², quienes los han considerado feministas¹³ y, por lo tanto, parciales desde su visión. De esta manera, hay quienes han pretendido plantear la cuestión no solo como una imposibilidad de conciliar los derechos de los imputados con los de las mujeres víctimas de violencia sexual, sino que han tachado la intención de

https://www.lmneuquen.com/hasta-donde-tienen-que-llegar-los-defensores-todo-vale-n657890?fbclid=IwAR1DA4Jgn1ijRfQ0jZjYlaCYBp0yvwUOcwpuAymvLjW_NXaqEmVVuf1oZAg

¹⁰ Al respecto, v. Asensio, Raquel, et. al. (2010). Sin embargo, corresponde aclarar que el cuestionamiento acerca del uso de argumentos estereotipantes ha sido impugnado en diversos tipos de casos que tienen a las mujeres como protagonistas (ya sea como denunciante o como imputada). En este sentido, en octubre de 2018 la Cámara de Casación de la Provincia de Buenos Aires ha presentado un caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionado con este punto, v. Santoro, Sonia. “Una víctima de la mirada patriarcal de la Justicia ante la Comisión Interamericana DDHH”, *Página12: Justicia y Género*, 30 de octubre de 2019. Consultado: 8 de diciembre de 2019. <https://www.pagina12.com.ar/228099-una-victima-de-la-mirada-patriarcal-de-la-justicia-ante-la-c>

¹¹ En este sentido, incluso el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General N° 33 sobre Acceso de las mujeres a la justicia (CEDAW/C/GC/33) se ha referido a la necesidad de evitar la revictimización secundaria de las denunciante (párr. 26 y ss.).

¹² Se destaca un caso reciente del Juzgado de Garantías N° 6 de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires (Proceso PP-13-02-005259-11/00), en el que el Juez Diego Agüero resolvió ordenar la prisión preventiva de nueve imputados en una causa por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la participación de dos o más personas y por haber sido gravemente ultrajante para la víctima, una adolescente de 17 años. En los argumentos, el Juez citó la ley N° 26485, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de Belém do Pará. En el mismo sentido, destacó el auge de los movimientos feministas y sus críticas hacia la justicia que históricamente ha abordado los casos de violencia sexual desde un enfoque machista y discriminatorio, lo que resulta contrario a los estándares internacionales de derechos humanos. Posteriormente, la defensa de algunos de los imputados decidió recusar al juez por temor de parcialidad, considerando que el análisis efectuado de acuerdo con la normativa relacionada con los derechos humanos de las mujeres convertía al Juez en “feminista” y en “parcial” hacia la víctima. Finalmente, este pedido fue rechazado y el Juez continuó entendiendo en la causa (Causa 34031-11, “Incidente de Recusación”, del 21 de mayo de 2019).

¹³ Cabe aclarar aquí que este tipo de críticas formuladas por algunas defensas de acusados, utilizan el concepto para cuestionar argumentos que son respetuosos de los derechos de las mujeres y los tachan de parciales por ser feministas. Esta no es la posición de quien escribe este artículo, ya que no considero que la utilización de estándares respetuosos de los derechos de las mujeres sea adoptar una posición parcial. Asimismo, entiendo que ese tipo de análisis parte de un sesgo de género que solo considera neutral la visión masculina o androcéntrica del derecho.

jueces y juezas de respetar los derechos de las mujeres como violatorios de la garantía de imparcialidad.

Así, se genera una aparente tensión que existe entre el principio de inocencia, la rigurosidad del estándar de la prueba en materia penal y las obligaciones del Estado de prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer sumado al derecho de la víctima a recibir un trato humanizado que evite la revictimización. Por ello, además de reflexionar acerca de cómo debe incorporarse la perspectiva de género en la valoración probatoria en casos de violencia sexual, intentaré demostrar que ello no conculca ninguna de las garantías que asisten a los imputados en materia penal.

Ahora bien, planteada esta cuestión, a continuación, esbozaré los derechos que se encontrarían en juego al intentar implementar una valoración probatoria con perspectiva de género en casos de violencia sexual, así como los estándares internacionales de derechos humanos del sistema interamericano y del Derecho Penal Internacional que servirían para ello.

II. Marco normativo y estándares internacionales de derechos humanos sobre violencia contra las mujeres y violencia sexual

En primer lugar, se deben considerar las limitaciones que nuestro marco normativo establece al poder punitivo del Estado: con la creación de un Estado de Derecho, los derechos y las garantías constitucionales constituyen la forma de proteger a las personas contra la utilización arbitraria del poder penal del Estado (Maier, 1999, p. 473). En este sentido, se han señalado las siguientes garantías básicas del proceso penal: el juicio previo, el principio de inocencia y sus derivaciones, la irretroactividad de la ley, el juez natural, la imparcialidad e independencia judicial, derecho a la defensa en juicio, prohibición de la doble persecución penal, derecho a no declarar en contra de uno/a mismo/a, inviolabilidad del domicilio, prohibición de la tortura, entre otras (Binder, 1999 y Maier, 1999). Es de destacar que todas ellas se refieren a la persona imputada como sujeto central receptor de estas garantías. Por ello, los derechos y garantías reconocidas en nuestra legislación con respecto a las víctimas tienen un especial impacto

en el derecho penal, ya que deben ser armonizados con las tradicionales garantías que poseen los imputados.

Ahora bien, en los casos de violencia sexual, es central reflexionar acerca del rol que juega el principio de inocencia y de la prueba necesaria para acreditar este tipo de delitos, ya que suelen suceder en espacios privados. En este sentido, se debe destacar que, si bien para procesar al imputado el Código Procesal Penal de la Nación (en adelante C.P.P.N.) solo requiere que haya “elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste” (cfr. art. 306). En el mismo sentido, el Código Procesal Penal Federal (en adelante C.P.P.F.) establece que para dictar medidas de coerción se debe “acreditar que existen elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado en éste” (cfr. art. 220 inc. a). Luego, para condenarlo se requiere que haya *certeza positiva*.

“Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución” (Maier, 1999, p. 463).

Esto implica que, si bien se incluye como regla la libertad probatoria (art. 134 C.P.P.F.), el estándar de valoración de la prueba penal es muy riguroso.

Al mismo tiempo, la normativa penal debe ser leída desde una perspectiva que contemple el marco normativo de derechos humanos en general y, en este caso, de las mujeres en particular. En este sentido, se debe considerar que, en la actualidad, la producción normativa que versa sobre violencia y discriminación contra las mujeres es amplio y robusto. En el ámbito nacional se encuentra la ley N° 26.485, que establece como una de las garantías mínimas de los procedimientos judiciales y administrativos la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes suelen ser sus testigos naturales (art. 16.j). Por ello, la aplicación de la amplitud probatoria que reconoce la ley N° 26.485 ha motivado que, en algunos casos, se argumente que “conlleva a la flexibilización de los estándares probatorios” en materia

penal (Di Corleto, 2017, p. 286), lo que reduciría el alcance del principio de inocencia que ampara a todo imputado de un proceso penal. Así, en aquellos casos en que la única prueba de la materialidad de los hechos es el testimonio de la víctima, ya que ha sido la única testigo, diversos autores han cuestionado que se pueda arribar al grado de certeza requerido para condenar (Di Corleto, 2017, p. 291-292).

Por otro lado, los imputados se encuentran amparados por un “estatus” de inocencia presumida, que impone a quien lo acuse de un delito la construcción del estado de culpabilidad del mismo. Es decir, la carga de la prueba en el proceso penal nunca la tiene el imputado, ya que no le incumbe demostrar su inocencia. En este sentido, en aquellos casos en los que la víctima es la única que puede brindar testimonio del hecho y todos los medios de prueba recaen en su persona¹⁴, parecería que es ella (y no la acusación pública) quien posee la carga de demostrar que el hecho ocurrió tal y como lo haya denunciado. Sin embargo, entender que el grado de certeza requerido para condenar implica que la víctima se arroge inevitablemente la tarea de llevar adelante por su cuenta la acusación, podría ocasionar una revictimización de la mujer, lo que implicaría un incumplimiento a determinados derechos reconocidos a las víctimas de violencia: la ley N° 26.485 en su art. 16 inc. h) establece que las mujeres deben “recibir un trato humanizado, evitando la revictimización”.

Por su parte, es importante destacar algunas disposiciones que surgen del ámbito internacional. Entre algunas de las normas más importantes que se pueden identificar se encuentra, en el ámbito universal, se encuentra la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW, por sus siglas en inglés) sancionada en 1979, ratificada por Argentina en 1985 mediante la ley N° 23.179 e incorporada al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional en 1994. Este instrumento define a la discriminación contra la mujer como

“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la

¹⁴ Me refiero a inspecciones corporales, pericias psicológicas, psiquiátricas, entre otras cuestiones, las que abordaré con mayor profundidad más adelante.

mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (art. 1).

Asimismo, entiende que los Estados deben tomar medidas para

“Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (art. 5.a).

Sobre la normativa en materia de derechos humanos en el ámbito universal es interesante destacar que prácticamente ningún instrumento de protección de derechos humanos se refiere explícitamente a la violencia sexual, a excepción de la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 34, lo que evidencia una invisibilidad de la violencia sexual como atentado contra los derechos humanos (Movilla, en Martín y Lirola, 2013, p. 22). Sin embargo, existen algunos desarrollos relevantes sobre este tema en particular por parte de los organismos convencionales del sistema. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano que supervisa la aplicación de la CEDAW, en la Recomendación General N° 19 sobre violencia contra la mujer (Doc. A/47/38) manifestó que

“la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad” (p. 1).

Por otro lado, a nivel regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante Convención de Belém do Pará), ratificada por Argentina en 1996 mediante la sanción de la ley N° 26.632, entiende que la violencia contra las mujeres incluye la violencia física, sexual y psicológica en distintos ámbitos (art. 2) y reconoce el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral de las mujeres (art. 4.b). Asimismo, establece la obligación de debida diligencia que tienen los Estados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (art. 7.b), así como la obligación de “establecer procedimientos *legales justos y eficaces* para la mujer que haya sido sometida a

violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” (art. 7.f, el resaltado me pertenece). En el mismo sentido, se refiere a la obligación de

“fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer” (art. 8.c).

Al mismo tiempo, en los últimos años se han desarrollado múltiples producciones del sistema interamericano de derechos humanos que han incorporado un enfoque de género en el tratamiento de ciertos casos¹⁵. Especialmente, el desarrollo del estándar de debida diligencia ha sido “una importante puerta de entrada de las temáticas de género a la jurisprudencia regional” (Fernández Valle, 2018, p. 34)¹⁶. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha avanzado en este punto con algunos antecedentes jurisprudenciales, entre los que se destacan los casos “Penal Miguel Castro-Castro v. Perú” y “González y otras (Campo Algodonero) v. México”. En el primer caso, la Corte realizó un análisis contextual de los hechos del caso (es decir, tuvo en cuenta que se trataba de mujeres privadas de su libertad, sujetas al control de agentes estatales, quienes las habían herido y ante los que se encontraban indefensas). Así, entiende que, en esas circunstancias, hechos como haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital mientras eran vigiladas por hombres armados constituían actos de violencia sexual¹⁷. En el segundo caso, la Corte destacó la obligación de debida diligencia reforzada que tienen los Estados en casos de violencia contra las mujeres, debido a la Convención de Belém do Pará, y resaltó la importancia de la formación en género de agentes estatales como garantía de no-repetición de actos violatorios de los derechos humanos de las mujeres¹⁸.

¹⁵ Al respecto, véase Tojo (2011) y Fernández Valle (2018).

¹⁶ Algunos casos relevantes en este punto han sido María Da Penha Maia Fernandes v. Brasil y Jessica Lenahan v. Estados Unidos, ambos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷ Corte IDH, Caso Penal Miguel Castro-Castro v. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Serie C No. 160), párr. 306, 307 y 308.

¹⁸ Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) v. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Serie C No. 205), párr. 540 y ss.

En cuanto a la cuestión probatoria en casos de violencia sexual, específicamente la Corte IDH ha destacado en numerosos antecedentes, como “Fernández Ortega” y “Rosendo Cantú”, que se trata de agresiones particulares caracterizadas por producirse, en general, en la ausencia de otras personas, por lo que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho¹⁹. En este sentido, la Corte destacó que estos testimonios deben ser valorados en contexto y considerando otros elementos probatorios, aun cuando presenten ciertas inconsistencias o imprecisiones²⁰. Estas consideraciones fueron reforzadas en los casos “Masacres de Río Negro v. Guatemala”, “J. v. Perú” y “Espinoza González v. Perú”, destacándose que la falta de lesiones verificables no disminuye la veracidad del relato de la víctima²¹. Todos estos estándares han sido replicados por la Corte IDH en casos más recientes, como “Favela Nova v. Brasil”²².

Por su parte, la Corte también se ha referido al uso de estereotipos de género en las investigaciones y en la fundamentación de sentencias en casos de violencia contra las mujeres. Así, en los casos “González y otras (Campo Algodonero) v. México”, “Espinoza González v. Perú”, “Velásquez Paiz y otros v. Guatemala”, “Gutiérrez Hernández y otros v. Guatemala” y más recientemente en “López Soto y otros v. Venezuela”, la Corte ha reconocido que los prejuicios y estereotipos de género afectan la objetividad de funcionarias/os estatales e influyen negativamente en su valoración de las pruebas, generando una percepción distorsionada. Por ello, la Corte afirmó que estas prácticas deben ser rechazadas por ser contrarias al derecho internacional de los derechos humanos y que se deben garantizar reglas para la valoración de las pruebas que eviten afirmaciones estereotipadas²³.

¹⁹ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra v. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Serie C No. 216), párr. 89. Asimismo, Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Serie C No. 215), párr. 100 y ss.

²⁰ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra v. México, párr. 91 y ss; y Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 104 y ss.

²¹ Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 4 de septiembre de 2012 (Serie C No. 250), párr. 132. Asimismo, Corte IDH, Caso J. v. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Serie C No. 275), par. 329. Por último, Corte IDH, Caso Espinoza González v. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Serie C No. 289), párr. 153.

²² Corte IDH, Caso Favela Nova v. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 16 de febrero de 2017 (Serie C No. 333), párr. 243 y ss.

²³ Corte IDH, Caso González y otras v. México (supra) párr. 401; y Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú, supra, párr. 278. Asimismo, Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala (Excepciones

Ahora bien, también existen ciertos estándares específicos acerca de violencia sexual en el marco de conflictos armados²⁴ que resultan relevantes para analizar en este trabajo. Entre estos, se destacan los que surgen del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI). Por un lado, establece que el/la Fiscal

“Adoptará medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte. A esos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, *y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños*” (Regla N° 54.b, el resaltado me pertenece).

Por otro lado, las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI²⁵ establecen que

“En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará: a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo” (Regla N° 70). Asimismo, que “... la Sala no admitirá pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo” (Regla N° 71).

Otro punto importante es que el Estatuto de Roma de la CPI resalta la importancia de contar con especialistas en violencia sexual y cuestiones de género para el abordaje de estos casos. Así, establece que debe haber magistradas/os, asesoras/os jurídicas/os de fiscales y personal para la Dependencia de Víctimas y Testigos especializadas/os en la

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 19 de noviembre de 2015 (Serie C No. 307), párr. 180. Finalmente, Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de agosto de 2017 (Serie C No. 339), párr. 171 y ss; Corte IDH, Caso López Soto y otros v. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de septiembre de 2018) (Serie C No. 362) párr. 235 y ss.

²⁴ Para un desarrollo más exhaustivo de estos estándares, véase Martín y Lirola (2013).

²⁵ Estas reglas han sido citadas por la Corte IDH en algunos casos, como en Espinoza González v. Perú, supra, párr. 153.

materia (Reglas N° 36.8b, 42.9 y 43.6 respectivamente). Esta disposición se condice con la relevancia que la Corte IDH le ha otorgado a la formación en género de agentes estatales.

En definitiva, podemos extraer ciertos estándares generales que surgen de la normativa esbozada: a) prohibición de discriminación y de utilizar estereotipos de género; b) prohibición de revictimizar, lo que incluiría la obligación de formarse en temáticas de género; c) necesidad de contemplar el contexto en el que se produce la violencia sexual, lo que permite indicar (entre otras cosas) qué capacidad tenía de brindar válidamente su consentimiento; d) considerar que la declaración de la víctima es la prueba fundamental del hecho, por las características de estos delitos; e) valorar su testimonio considerando otros indicios, pese a la existencia de algunas imprecisiones irrelevantes; f) no exigir la existencia de lesiones visibles para considerar válido el testimonio; g) irrelevancia del comportamiento sexual previo o posterior que haya podido tener la víctima.

Finalmente, todos estos puntos deben ser incluidos en la obligación del Estado de brindar procedimientos “justos y eficaces” en casos de violencia contra las mujeres, de conformidad con el art. 7.f de la Convención de Belém do Pará. De esta forma, los estándares que surgen del ámbito internacional deberían informar a los procedimientos penales nacionales de cada país en materia probatoria en casos de violencia sexual, por lo que a continuación esbozaré algunas reflexiones en torno a esta cuestión.

III. Perspectiva de género y valoración probatoria: algunas consideraciones preliminares

Hasta aquí me he referido a los derechos y garantías que podrían encontrarse en pugna ante la necesidad de repensar la valoración de la prueba en el marco de procesos penales que investigan casos de violencia sexual. Posteriormente, esboqué las normas nacionales e internacionales que brindan estándares útiles al momento de analizar cómo podemos avanzar hacia la incorporación de la perspectiva de género en estos casos, lo que surge como obligación para los Estados. Ahora bien, ¿cómo podemos resolver la aparente tensión que se generan entre los derechos y las garantías de los imputados y los de las víctimas de violencia sexual? Tanto unos como otros poseen rango

constitucional y convencional, y obligan a los Estados a actuar de manera respetuosa ante estos principios. En principio, se puede afirmar que, en definitiva, unos y otros no son incompatibles, ya que tan solo representan límites y lineamientos para el actuar del Estado y no tienen como objetivo conculcar otro tipo de derechos o garantías. A continuación, reflexionaré en torno a esta cuestión relacionada con cada uno de los estándares reseñados en el punto anterior.

III.a Prohibición de discriminar y de utilizar estereotipos de género

Como he sostenido en el acápite anterior, de los estándares reseñados surge que, para realizar una adecuada valoración probatoria en casos de violencia sexual, el razonamiento debe estar libre de patrones estereotipados de conducta y de discriminación por motivos de género. Ahora bien, en cuanto a la pregunta planteada en el párrafo anterior, se debe resaltar que la defensa de los derechos y garantías de los imputados no importa necesariamente que se deban desconocer los derechos y garantías que amparan a las mujeres víctimas de violencia. Lo mismo sucede a la inversa. No se trata aquí de elegir qué derechos son más importantes que otros, ya que unos no excluyen a los otros.

En otras palabras, el correcto entendimiento de la prohibición de discriminar mediante estereotipos de género y de revictimizar, así como la obligación de contemplar el contexto de los hechos, o de considerar que la declaración de la víctima es una prueba fundamental y analizarla teniendo en cuenta las particularidades de estos delitos, no conculca ninguna de las garantías que amparan a los imputados: ni el principio de inocencia, ni la imparcialidad de los/as jueces/zas, entre otras. Por ello, se debe repensar la manera en que entendemos cómo deben ser defendidas ciertas garantías. Ello implica desarticular el mito de que el garantismo penal habilita (e incluso requiere) el uso de argumentos misóginos en pos de una defensa de las garantías de los imputados. Me refiero aquí al uso de estos argumentos por parte de defensores/as²⁶, pero también a la utilización que realizan las/os operadoras/es judiciales. Un ejemplo claro de esto ha sido

²⁶ V. por ejemplo notas al pie N° 8, 9, 10 y 11.

la decisión tomada en el caso de Lucía Pérez el 26 de noviembre de 2018, cuando el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 1 de Mar del Plata dictó su sentencia en la causa caratulada “Farías, Matías Gabriel y otros s/ tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser cometido en perjuicio de menores de edad- abuso sexual agravado por el consumo de estupefacientes seguido de muerte en concurso ideal con femicidio- encubrimiento agravado por la gravedad del hecho precedente”. Allí, para analizar la prueba colectada y decidir si se había arribado al grado de certeza necesario para condenar a los acusados por el delito de abuso sexual agravado, los jueces determinaron que debían analizar ciertos interrogantes, entre ellos: 1) ¿Se encontraba Lucía en una situación de dependencia a los estupefacientes de tal magnitud que le imposibilitaba dirigir su voluntad hasta el extremo de mantener relaciones sexuales a cambio de ellos?; 2) ¿Era Lucía una adolescente que podía ser fácilmente sometida a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento?; 3) ¿Existió una relación de subordinación entre Lucía y Farías que le hicieran mantener relaciones sexuales no consentidas?

Sobre el primer punto, entendieron que, si bien “Lucía tenía algún grado de adicción al consumo de estupefacientes (...) tal circunstancia no le impedía realizar sus actividades, llevar una vida normal para una adolescente de su edad y no *prostituirse para conseguir la droga*” (el resaltado me pertenece). Sobre el segundo interrogante consideraron que debía “ser contestado también de manera negativa, siendo innegable que Lucía *tenía una personalidad que distaba mucho de ser sumisa*” y que, del análisis de sus chats de Whatsapp, “surge claramente que Lucía *tenía relaciones sexuales con quien y cuando quería*” (el resaltado en ambos casos me pertenece). Finalmente, en cuanto a la última pregunta entendieron que no existió relación de subordinación

“porque ha quedado demostrado que Lucía no era una drogadependiente que echara mano a cualquier recurso para conseguir satisfacer sus deseos y que pagaba por las drogas que consumía. En segundo lugar porque también fue acreditado que solo mantenía relaciones sexuales con quién ella quería. Y en tercer lugar porque Lucía tenía 16 años y Farías 23, por lo que sería muy forzado hablar de una situación de desigualdad o superioridad, sobre todo teniendo en cuenta la personalidad de Lucía

quién no se mostraba como una chica de su edad y que además había referido mantener relaciones con hombres de hasta 29 años”.

Sin detenerme en un análisis de los hechos y la prueba obrante en la causa, me interesa enfocarme en el razonamiento propuesto por los jueces. En este sentido, corresponde destacar que los interrogantes planteados por estos parten de supuestos sesgados que influyen en la decisión de la causa. Recordemos que el Código Penal de la Nación define al abuso sexual de la siguiente manera

“Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando *mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción*” (cfr. art. 119, el resaltado me pertenece).

Sin embargo, los jueces se centran en analizar si Lucía intercambiaba estupefacientes por sexo, si tenía una personalidad fuerte o sumisa o si había mantenido relaciones sexuales con hombres mayores que ella. Este minucioso escrutinio de la intimidad de Lucía parte de un juzgamiento a sus comportamientos mediante un análisis estereotipado: se utilizan rasgos de su personalidad y de su vida privada, como que hasta ese momento había ejercido libremente su sexualidad, para desestimar la existencia del abuso sexual. Llamativamente, ninguno de estos elementos analizados por los jueces forma parte de los elementos que el tipo penal que exige para su configuración. Este caso demuestra la importancia de respetar la prohibición de discriminar y de utilizar estereotipos de género²⁷.

²⁷ En este sentido, es interesante destacar un fallo reciente de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Buenos Aires, en el que se resolvió apartar a los jueces Rizzi y Anzoátegui, integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 de la Ciudad, por sostener prejuicios de género que afectaron su imparcialidad para decidir en el caso de Luz Aimee Díaz, una mujer trans y trabajadora sexual. Al respecto, v. “Los prejuicios de género afectan la imparcialidad de jueces y juezas”, *ELA*: 27 de marzo de 2020. Consultado: 1 de junio de 2020. <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?muestra&aplicacion=APP187&cni=4&opc=50&codcontenido=4186&plcontampl=12>

III.b Prohibición de revictimizar e irrelevancia del comportamiento sexual anterior y posterior de la víctima (puntos b y g del acápite II)

Es necesario aclarar que, aunque nuestro ordenamiento jurídico no contempla la necesidad de “corroborar” el testimonio de la víctima de un abuso sexual (como de hecho no se corrobora el testimonio de las víctimas de delitos de otra índole), en la práctica siempre se requiere que aquél sea corroborado a través de algún elemento de prueba independiente, lo que en principio se puede considerar que constituye una forma de discriminación y contribuye a la revictimización, ya que ese criterio se funda (aunque sea implícitamente) en el estereotipo de la mujer que miente, inventa o agranda los hechos denunciados (Asensio, 2010, p. 122). Ante este panorama, se ubica a la víctima ante un dilema más que ante una elección, que consiste en tener que aceptar serias intromisiones sobre aspectos íntimos de su personalidad o correr el riesgo de que el hecho denunciado quede impune, ya que si bien en algunos casos ciertas pruebas sobre la víctima o sobre testigos pueden ser pertinentes, en muchas ocasiones se ordenan de rutina para la investigación pese a que el C.P.P.N. en su art. 218 sólo prevé la realización de estudios corporales y mentales solo en casos “de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad” (Asensio, 2010, p. 121). En el mismo sentido, el C.P.P.F. establece que “si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado o al presunto ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no existiere riesgo para la salud o dignidad del examinado” (cfr. art. 181). Por ello, las pruebas complementarias destinadas a “corroborar” su testimonio deberían ordenarse solo cuando fuera estrictamente necesario.

Por otro lado, las pruebas requeridas en la causa no deberán estar dirigidas a interrogar a las víctimas sobre su comportamiento ni a realizar un análisis minucioso de éste, ya que ello no resulta relevante para probar el hecho investigado y solo contribuye a revictimizar a las víctimas. En este sentido, es importante considerar que, en muchas ocasiones, este tipo de intromisiones en la intimidad de las mujeres pone el foco sobre la personalidad de la víctima y no sobre el hecho denunciado en sí mismo. En

consecuencia, cuando este tipo de actos probatorios no se realizan desde una perspectiva de género y respetuosa de los estándares de derechos humanos, pueden constituir una revictimización de la mujer ya que para realizarlos suelen basarse (aunque sea implícitamente) “en estereotipos que remiten a las nociones de locura e irracionalidad (la mujer fabuladora, que tiene fantasías e inventa historias), típicamente atribuidos al comportamiento femenino” contrariamente al estereotipo de considerar la racionalidad como una característica del comportamiento masculino (Piqué, 2017, p. 338). Por otro lado, también se debe destacar que, aunque no se apele a la fabulación, la realización de exámenes para corroborar la veracidad de los dichos de la denunciante en casos donde no hay ningún elemento que le quite credibilidad al relato, implica suponer que las víctimas siempre tienen una razón para inventar o tergiversar los hechos que relatan (Casas Becerra y Mera González-Ballesteros, citado en Piqué, 2017, p. 338).

En cuanto al análisis de la conducta sexual anterior y posterior de la víctima, como he referido en el punto anterior, el análisis del comportamiento sexual de la víctima excede lo que debe discutirse en el marco de una investigación por abuso sexual. Recientemente, el 18 de diciembre de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires decidió condenar a Lucas Carrasco por el delito de abuso sexual con acceso carnal. Allí, la jueza interpretó los alcances del consentimiento en el marco de las relaciones sexuales e intentó desarmar los prejuicios que operan contra su correcto entendimiento. En particular, destacó que una relación puede iniciar de manera consentida y luego mutar en una no consentida. En el caso en cuestión, se habían concretado actos a los que la denunciante no había estado dispuesta inicialmente y a los que se había negado de manera expresa. Asimismo, luego debió realizarle prácticas sexuales al acusado en un contexto de coerción y de temor.

Así, el fallo refiere que “la circunstancia de haber concurrido a un sitio a los fines de mantener relaciones sexuales con un compañero ocasional, no implica en modo alguno consenso para la aceptación de cualquier modo de concreción” y que el consentimiento debe ser “libre, voluntario, inequívoco, activo, despojado de presiones, manipulación o influencia de drogas o alcohol, específico, con información previa, actual y continuo” y que éste “no es omnicompreensivo ni infinito. Lo que se inició como consentido, puede dejar de serlo”. Este precedente resulta interesante ya que ejemplifica

que, para probar un caso de abuso sexual, resulta innecesario indagar sobre el pasado sexual de la víctima o sus conductas anteriores (en este caso, eran conductas con el propio imputado), ya que lo que se debe analizar es si hubo o no consentimiento en el caso en particular, conforme lo exige el Código Penal (cfr. art 119). En este sentido, cabe destacar que el estándar por el cual se prohíbe indagar en el comportamiento sexual anterior de la víctima ha sido receptado expresamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual -art. 119, 3º párrafo-” dictado el 4 de junio de 2020, que remite al dictamen del Procurador General de la Nación. Allí, se mencionó que

“los jueces que formaron mayoría sostuvieron que no estaba probado que la niña no hubiera mantenido relaciones sexuales con otra persona, e invocaron al efecto el informe del médico propuesto por el acusado, en cuanto sostuvo que “no existe interrogatorio vinculado al inicio de una vida sexual activa, voluntaria, observable en la conducta de las niñas en el contexto social actual” (...), lo que en mi opinión constituye un mero estereotipo basado en el género y la edad, que además resulta contrario a la pauta internacional en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual según la cual las pruebas relativas a los antecedentes de la víctima en ese aspecto son en principio inadmisibles”.

III.c Producción y valoración probatoria en contexto con el tipo de delito (puntos c, d, e y f del acápite II)

En este punto, se debe destacar que la amplitud probatoria que se debe tener en los casos donde medie violencia contra las mujeres (art. 16.j de la ley N° 26.485) no implica necesariamente una flexibilización del estándar probatorio en materia penal, sino, antes bien, que se produzcan y se soliciten las pruebas que resultan posibles de acuerdo con las características propias de los hechos investigados. En este caso, dado que son delitos que se cometen en la intimidad, el testimonio de la víctima necesariamente será la prueba fundamental, aunque no se presenten lesiones visibles. Así, todas las pruebas colectadas deberán ser analizadas mediando parámetros de

racionalidad y con el criterio de la sana crítica consagrado en el art. 398, segundo párrafo, del C.P.P.N y en el art. 10 del C.P.P.F.

Por su parte, más allá de estas consideraciones, no se debe soslayar la enorme carga emocional que le implica a las víctimas verse involucradas en un proceso penal. En primer lugar, las obliga a relatar y/o recordar una y otra vez los hechos con el malestar que eso les genera, además de las dificultades propias que surgen al tener que exponerse ante terceras personas relatando la situación de violencia que padecieron. En particular, en el caso de las víctimas de violencia sexual, la recuperación es un proceso intenso por el que la víctima atraviesa con múltiples emociones (temor, ansiedad, depresión y negación) y puede verse afectada si la víctima vuelve a sufrir estrés (por ejemplo, por victimización secundaria) (Piqué, 2017, p. 315). Por ello, es importante recuperar el estándar de la Corte IDH referido a que los testimonios deben ser valorados contemplando el resto del plexo probatorio y sin detenerse en contradicciones irrelevantes. Sobre esto, la Justicia exige que las víctimas recuerden con precisión el día, lugar, la cantidad de veces que padecieron los hechos, entre otras cuestiones; exigencia que muchas veces resulta dificultosa por el tiempo que pasó desde la comisión del hecho hasta el momento en que deben declarar, así como por el deseo de olvidar esos sucesos, lo que produce que los recuerdos que poseen se vuelvan borrosos. Por ello, se debe valorar el testimonio considerando otros indicios, pese a la existencia de algunas imprecisiones irrelevantes.

Un antecedente de relevancia para este punto es el fallo “Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual -art. 119, 3º párrafo-” mencionado anteriormente. Allí, la Corte debió decidir si la valoración probatoria efectuada por los tribunales inferiores (y en virtud de la que se decidió la absolución del imputado) había sido arbitraria o no.

Para decidir en el caso, el Procurador refirió el análisis efectuado en el pronunciamiento cuestionado y mencionó que allí se destacó que, si bien existían evidencias físicas incorporadas como prueba, el testimonio de la niña no había resultado creíble para decidir responsabilizar al acusado. Para llegar a esa conclusión, refirieron que

“el relato que la menor brindó en cámara Gesell presentó contradicciones; que la actitud que adoptó al narrar lo ocurrido denotó desinterés; que de acuerdo con la

opinión de una licenciada en psicología su discurso fue desorganizado, sin estructuración lógica, carente de detalles y de correlato emocional y estrés postraumático; que la niña tuvo un alto rendimiento en sus estudios, que sus maestras no advirtieron indicadores de abuso; y que nada había dicho al respecto a su padre, a pesar de que vivió con él desde aproximadamente cuarenta y cinco días antes de que expusiera los hechos”.

Para decidir sobre la arbitrariedad de la valoración probatoria, el Procurador expresó que hacer hincapié en estos aspectos implicaba un claro apartamiento de los estándares internacionales en la materia, lo que provocó la relativización del relato de la niña pese a que los informes psicológicos descartaron la presencia de fabulación o fantasía y resaltaron que reveló información precisa, relevante y sustancial acerca de los hechos. Por ello, de acuerdo con su análisis, la valoración probatoria realizada por los jueces era sesgada y partía de su propia subjetividad. En este sentido, mencionó que el pronunciamiento cuestionado no expuso

“fundadamente una duda razonable acerca de la intervención y responsabilidad de S en los hechos objeto del proceso, sino que se ha limitado a tratar de desvirtuar la actitud de la menor víctima, omitiendo la evaluación de constancias relevantes con arreglo a los criterios de aplicación en la investigación de hechos de estas características”.

Asimismo, mencionó que el estado de duda que permite arribar a la absolución de un imputado “no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto”.

En conclusión, la amplitud probatoria en las causas de violencia de género no implica que se flexibilice el estándar probatorio en materia penal ni afecta las garantías constitucionales que amparan a los imputados. Por el contrario, los estándares que surgen y que deben incorporarse en el tratamiento de estos casos resulta respetuoso de las víctimas y no conculca ningún otro derecho. Se debe considerar que la aplicación de los estándares reseñados en el punto anterior es una obligación del Estado que forma parte del deber de debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En este sentido, para la CIDH el incumplimiento de este deber en estos casos ocasiona

impunidad, ya que propicia la repetición crónica de las violaciones de sus derechos humanos y una indefensión total de las víctimas y sus familiares (Asensio, 2010, p. 33).

IV. Reflexiones finales

Para concluir, los estándares que surgen del derecho internacional de los derechos humanos, particularmente del sistema interamericano y del Derecho Penal Internacional, deben informar cómo debe realizarse la valoración probatoria en materia penal en casos de violencia sexual desde una perspectiva de género, respetuosa de los derechos humanos de las mujeres que surgen de la CEDAW y de la Convención de Belén do Pará, entre otros instrumentos.

En este sentido, pese a que se ha planteado la existencia de una tensión entre el respeto a los derechos de las mujeres víctimas de violencia y a las garantías del imputado, ambos derechos y garantías pueden coexistir y ser respetados al mismo tiempo. Así, la incorporación de la perspectiva de género en la valoración probatoria en casos de violencia sexual no vulnera ningún derecho del imputado. Por el contrario, implica, fundamentalmente, que no se deben poder utilizar argumentos basados en estereotipos o en prejuicios de género que sean discriminatorios hacia las mujeres, que no se debe revictimizar a la víctima, por lo que se debe producir la prueba pertinente y necesaria para acreditar los hechos del caso, teniendo en cuenta las características propias de los casos de violencia sexual. Asimismo, la incorporación de estos estándares no excluye ni hace ceder el respeto por las garantías que poseen los imputados de todo proceso penal, incluyendo el principio de inocencia.

El marco jurídico vigente pone en cabeza del Estado la obligación de investigar, juzgar y sancionar con debida diligencia las violaciones a los derechos humanos. Particularmente, en los casos de violencia contra las mujeres esta obligación se encuentra reforzada, por lo que la incorporación de la perspectiva de género en estos casos aparece como un punto central de las obligaciones del Estado, la que debe ser respetada e incorporada por todas/os las/os agentes estatales. Asimismo, lo cierto es que un correcto entendimiento del marco jurídico impide arribar a la conclusión de que

derechos y garantías de imputados y víctimas son incompatibles: ambos derechos y garantías son perfectamente compatibles, de lo que se trata aquí es de erradicar lógicas que intentan imponer que la única manera de defender los derechos y garantías de los imputados es mediante la utilización de estrategias argumentativas discriminadoras, vinculadas al uso de estereotipos de género y a la revictimización de las víctimas que contrarían el derecho vigente.

Bibliografía

- ASENSIO, Raquel, et. al. (2010). Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
- BINDER, Alberto M. 1999. *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- DI CORLETO, Julieta (2017). “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género”. En: *Género y justicia penal*, Di Corleto, Julieta, comp., pp. 285-308. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.
- DI CORLETO, Julieta (2006). “Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación”. En: *Nueva Doctrina Penal*, Nro. 2, pp. 411-440.
- LORENZO, Leticia (2019). “Desafíos para una administración de justicia menos machista”. En: *Feminismos y Política Criminal: una agenda feminista para la justicia*, Arduino, Ileana, comp. pp. 155-170. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: INECIP.
- LABOZZETTA, Mariela y RODRÍGUEZ, Agustina (2019). “Contribuciones para una agenda feminista en la justicia”. En: *Feminismos y Política Criminal: una agenda feminista para la justicia*, Arduino, Ileana, comp. pp. 171-184. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: INECIP.
- MAIER, Julio B. J. (1999). *Derecho procesal penal*, I. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- MARTÍN, Magdalena M. y LIROLA, Isabel (2013). *Los crímenes de naturaleza sexual en el derecho internacional humanitario: Informes 8/2013*. Barcelona: Institut Català Internacional per la Pau.
- PIQUÉ, María Luisa (2017). “Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional”. En: *Género y justicia penal*, Di Corleto, Julieta, comp., pp. 309-348. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.

- PIQUÉ, María Luisa y ALLENDE, Martina (2016). “Hacia una alianza entre el garantismo y el feminismo: La incorporación del enfoque de género en la agenda de política criminal y sus efectos en la minimización del poder punitivo”. En: *Constitucionalismo, garantismo y democracia: puentes dialógicos entre el derecho constitucional y el derecho penal*, Gargarella, Roberto y Pastor Daniel R., coord., Buenos Aires: Ad-Hoc. Consultado el 1 de noviembre de 2019 [https://www.academia.edu/16582156/Hacia una alianza entre el garantismo y el feminismo La incorporaci%C3%B3n del enfoque de g%C3%A9nero en la agenda de pol%C3%ADtica criminal y sus efectos en la minimizaci%C3%B3n del poder punitivo](https://www.academia.edu/16582156/Hacia_una_alianza_entre_el_garantismo_y_el_feminismo_La_incorporaci%C3%B3n_del_enfoque_de_g%C3%A9nero_en_la_agenda_de_pol%C3%ADtica_criminal_y_sus_efectos_en_la_minimizaci%C3%B3n_del_poder_punitivo)
- TEODORI, Claudia Elisabet (2015). *A los saltos buscando el cielo*. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- TOJO, Liliana (comp.) (2011). *Herramientas para la Protección de los Derechos Humanos. Sumarios de Jurisprudencia. 2da edición actualizada: Violencia de Género*. Buenos Aires: CEJIL.

Notas periodísticas

- SANTORO, Sonia. “Una víctima de la mirada patriarcal de la Justicia ante la Comisión Interamericana DDHH”, *Página12: Justicia y Género*, 30 de octubre de 2019. Consultado: 8 de diciembre de 2019. <https://www.pagina12.com.ar/228099-una-victima-de-la-mirada-patriarcal-de-la-justicia-ante-la-c>
- “La lucha del movimiento de mujeres a través de los años”, *Infobae: Sociedad*, 8 de marzo de 2018. Consultado: 19 de septiembre de 2018. <https://www.infobae.com/sociedad/2018/03/08/la-lucha-del-movimiento-de-mujeres-a-traves-de-los-anos/>
- “Los prejuicios de género afectan la imparcialidad de jueces y juezas”, *ELA*: 27 de marzo de 2020. Consultado: 1 de junio de 2020.

<http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?muestra&aplicacion=APP187&nl=4&opc=50&codcontenido=4186&plcontampl=12>

“Hasta dónde tienen que llegar los defensores: ¿todo vale?”, *LM Neuquén: Policiales*, 3 de noviembre de 2019. Consultado: 24 de noviembre de 2019.

<https://www.lmneuquen.com/hasta-donde-tienen-que-llegar-los-defensores-todo-vale-n657890?fbclid=IwAR1DA4Jgn1ijRfQ0jZjYlaCYBp0ywUOcwpUAymvLjW NXaqEmVVuf1oZAg>